

908 / 624 /

C.P.C. N°

ANT: Denuncia de don Jorge Goles Spies en contra de la Empresa de Agua Potable Manquehue S.A. por abuso de posición monopólica.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 23 JUN 1994

1.- Don Jorge Goles Spies, domiciliado en Camino del Misionero N° 9520, La Dehesa, denunció a la Empresa de Agua Potable Manquehue S.A., en adelante "Manquehue", por abuso de posición monopólica.

1.1. El denunciante señala:

Manquehue es la empresa de agua potable que sirve el nuevo barrio denominado El Golf de La Dehesa, donde está ubicado el domicilio del denunciante. No existe otra alternativa para contratar servicios de abastecimiento de agua potable y por ende, Manquehue, en su zona de servicio concedido, es un monopolio.

La casa del denunciante es de reciente construcción y se habita desde el mes de Junio de 1993; obviamente desde esa época o un poco antes, comenzó el consumo de agua potable.

Sólo en Noviembre de 1993 estuvieron terminados el jardín y una piscina que se llenó sólo una vez porque posee filtro, lo que aumentó el consumo.

En la cuenta que corresponde a la lectura entre el 1 de Diciembre de 1993 hasta el 30 del mismo mes y año, Manquehue

cobró un sobreconsumo de \$ 66.908.- fijando unilateralmente un tarifado diferenciado sustancialmente más caro para el consumo que sobrepasa los 220 m3.

El parámetro de "consumo normal" fue construido por la denunciada, promediando los meses en que la casa del denunciante aún no se terminaba de construir, de modo que el consumo de agua de la casa funcionando aparece como excesivo.

1.2. Los hechos descritos, a juicio de la denunciante, configuran un abuso de posición monopólica, tipificado en el artículo 6 del Decreto Ley N° 211, de 1973 que se refiere, precisamente a "los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica", que es justamente el caso denunciado.

El concepto de "límite sobre consumo", en la forma como ha sido aplicado por la denunciada, es completamente abusivo, puesto que para su cálculo se ha promediado un período al arbitrio de la Empresa de Agua Potable Manquehue, que no es coherente y cuya consecuencia es un grave perjuicio patrimonial inmediato y a futuro del denunciante en beneficio directo de Manquehue que, además, posee una facultad de autotutela que le permite cortar el servicio.

El denunciante supone que Manquehue, como todo servicio público concedido por la autoridad pública para ser operado por particulares como monopolio, debe haberse obligado a respetar la normativa que regula las tarifas de los consumos, pero esta normativa en ningún caso puede contemplar un mecanismo que permita abusos como el señalado.

A juicio de la denunciante, la suma cobrada por la denunciada a título de "sobreconsumo" representa una multa o pena pecuniaria que sólo existe por consumir más agua que el promedio que abusivamente ella misma fijó en su propio beneficio y considerando un período muy bajo como promedio, que corresponde al de construcción de la casa, de modo que Manquehue sabe con certeza absoluta que con este mecanismo, todos sus clientes deberán pagar "sobreconsumo" en los momentos de más necesidad de agua.

Advierte que este abuso es de general ocurrencia entre las empresas de agua potable, lo que prueba acompañando fotocopia de cartas dirigidas al Director de diversos diarios.

La denunciante expresa que el hecho denunciado amerita la investigación de un mercado que no está funcionando de acuerdo con las normas de la libre competencia y en el cual, a pesar de los intentos normativos por atenuar sus vicios, no ha sido posible evitar abusos como el denunciado.

Insiste en que el "proceso" de fijación de tarifas es contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 y lo mismo ocurre con el "procedimiento" por el cual la denunciada llega al concepto de "sobre consumo".

2.- La Fiscalía Nacional Económica puso la denuncia en conocimiento de la denunciada, para que informara a su tenor y ésta contestó expresando en forma perentoria que carece de todo fundamento y que debe ser denegada.

Señala que, de conformidad con el Decreto con Fuerza de

Ley N° 70, de 30 de Diciembre de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se encuentran sujetos a tarifas los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, prestados por servicios públicos y empresas de servicio público, también denominados "prestadores" tanto a usuarios finales como a otros que actúan como intermediarios respecto de aquéllos.

El artículo 2° del cuerpo legal citado, establece que las tarifas tendrán el carácter de precios máximos y serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo con el procedimiento que dicha ley establece.

Por su parte, el artículo 7° del mismo D.F.L. N° 70, señala que las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir cargos fijos, periódicos y **cargos variables por volumen consumido de agua potable** y por volumen descargado de aguas servidas.

El artículo 11 de la ley en comento, establece una fórmula automática para alzar las tarifas aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso específico de la empresa Manquehue, sus tarifas fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 162 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado el 15 de Mayo de 1990.

En relación con los cobros por sobreconsumo de agua potable, debe tenerse presente que el artículo 33 del Decreto Supremo N° 453 del Ministerio de Economía, publicado el 17 de Enero de 1990, aprobatorio del reglamento de la ley de tarifas,

señala que "para los consumidores finales, los cargos variables "por sobreconsumo, cuando correspondan, se aplicarán al exceso de "consumo durante los meses del período punta con respecto al "consumo promedio de los meses del período no punta o sobre un "consumo mínimo que se "determinará en los estudios "tarifarios....", en caso que dicho consumo promedio sea inferior a "dicho consumo mínimo"

Por su parte, el artículo 12 del mismo Reglamento define el período de punta como el conjunto de meses en que la demanda del sistema excede significativamente la demanda correspondiente a los meses de menor consumo.

Manquehue fija sus tarifas, como ya se ha dicho, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 162, citado, que en el artículo 2° define lo que es el sobreconsumo, entendiendo por tal el exceso de consumo sobre 220 m<sup>3</sup>. mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales facturados en el período comprendido entre el 1° de Abril y el 30 de Noviembre, y establece una tarifa superior para el caso que exista sobreconsumo.

Manquehue expresa que las normas mencionadas y un simple cálculo aritmético, permite advertir que la boleta materia de la denuncia se encuentra plenamente ajustada a las fórmulas tarifarias y a los montos correspondientes a las tarifas fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley.

Agrega que Manquehue es la única empresa prestadora de servicios sanitarios a nivel nacional cuyas tarifas contemplan un límite por sobreconsumo de un nivel de 220 m<sup>3</sup>. toda vez que la mayoría de las otras empresas sanitarias del país tienen un nivel

de sobreconsumo por sobre los 40 m3.

Además, el 95% o más de sus clientes tienen un promedio de consumo mensual en el período no punta inferior a los 220 m3, lo que demuestra que mal puede constituir un abuso de Manquehue los cobros formulados al denunciante, por lo que solicita se deseche la denuncia en todas sus partes, declarando expresamente que no ha incurrido en ninguna conducta sancionada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- La Fiscalía Nacional Económica solicitó, además, informe al tenor de la denuncia, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Este organismo evacuó el informe solicitado concordando con lo expuesto por la denunciada y mencionando las mismas normas legales y reglamentarias que rigen las tarifas de agua potable. Reconoce, asimismo, que las empresas de agua potable constituyen un monopolio natural por lo que existen normas para fijar sus tarifas y concluye que las cobradas por Manquehue se ajustan a las normas establecidas en los reglamentos respectivos, señalando que el mecanismo que determina el sobreconsumo es independiente del criterio de la empresa.

Por último, la Superintendencia señala que una vez que han sido fijadas las tarifas, ella lleva un control permanente de su aplicación, de manera que es posible afirmar que los intereses de los usuarios son debidamente cautelados.

4.- La Fiscalía Nacional Económica estudió los antecedentes reunidos y por oficio N° 576, de 8 de Junio de 1994, informó a

esta Comisión, en el sentido que debe desestimarse la denuncia de don Jorge Góles Spies, por cuanto, a su juicio, la Empresa de Agua Potable Manquehue S.A. se ha limitado a cobrar las tarifas aprobadas por el Decreto Supremo N° 162, citado, y por ende, no ha incurrido en un abuso de situación monopólica.

5.- Analizados todos los antecedentes ya referidos, esta Comisión concuerda con la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, en el sentido de desestimar la denuncia de autos, por cuanto de los dichos antecedentes ha podido concluir:

a) Las empresas de servicios sanitarios efectivamente constituyen un monopolio natural, dado que la prestación de estos servicios requiere grandes volúmenes de inversión que permitan aprovechar las economías de escala de la producción por lo que basta con un solo oferente en el mercado (area de concesión) para satisfacer la demanda.

b) El reconocimiento de la situación monopólica y las ineficiencias que se originan desde el punto de vista de la asignación de los recursos, ha dado lugar a la existencia de un marco regulatorio para la determinación y aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios, cuyo objetivo principal es fijar valores compatibles con la eficiencia económica.

Las normas son la Ley de Tarifas, el citado Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 453 referido y el Decreto Supremo N° 162, de 15 de Mayo de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprobó las tarifas de la Empresa de Agua

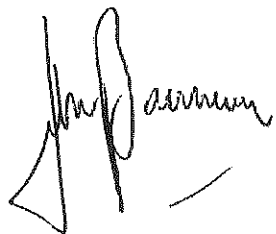
Potable Manquehue S.A.

Las tarifas cobradas en la boleta que rola a fs. 8, materia de la denuncia, están conforme con las normas legales y reglamentarias que las regulan y su cálculo arimético ha sido efectuado en forma correcta y no contraviene las normas sobre libre competencia.

6.- En mérito de lo expuesto, esta Comisión acuerda desestimar la denuncia de don Jorge Goles Spies en contra de la Empresa de Agua Potable Manquehue S.A., por abuso de situación monopólica.

Notifíquese a la denunciante, a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Junio de 1994, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presente señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.



ny. Angélica Ortega